

TUTELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE (S): AURA ELISA PORTNOY CRUZ

ACCIONADO (S): CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA-
UNIDAD ADMINISTRACIÓN CARRERA JUDICIAL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

RADICADO BAJO EL NÚMERO: 13001110200201600751 00 **FOLIO:** 61 **LIBRO RAD. No.:** 8

FECHA DE RADICACIÓN: Cartagena, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Dieciséis (2.016)

ARCHIVADO EN: _____ **BAJO EL No.:** _____ **FOLIO:** _____

LIBRO No.: _____

DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado Ponente

SHIRLEY YEPES LÓPEZ
Secretaria

751-2.016

Doctor
ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Magistrado
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Cartagena – Bolívar

AURA ELISA PORTNOY CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la entidad del orden nacional CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y petición lo cual sustento en los siguientes,

HECHOS

1. La Rama Judicial a través de los organismos competentes dio apertura a la convocatoria pública para la provisión de magistrados y jueces denominada CONVOCATORIA No. 22 con Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio de 2013.
2. La suscrita se inscribió al cargo de Juez Promiscuo Municipal siendo admitida y citada a la presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales.
3. El día 12 de febrero de 2015 la Rama Judicial publicó el acto administrativo Resolución No. CJRES 15-20 con los resultados de las pruebas eliminatorias de conocimientos, obteniendo la suscrita el siguiente resultado:

50.939265 - AURA ELISA PORTNOY CRUZ 785.13 = no aprobó

4. El día 14 de julio de 2015 habilitada por la acción de tutela con radicado 2016-00091 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se ordenó la exhibición de la prueba de conocimientos realizada a la suscrita, así como la hoja de respuestas, y clave de respuesta, donde pude constatar que en torno a la pregunta No. 4 consigné la opción **B**.
5. En virtud del reconocimiento que han efectuado las demandadas en acto administrativo y en acciones constitucionales anteriores decididas por ese Despacho, en cuanto al error en la clave de respuesta de la **pregunta No. 4** que hace parte del componente común de mi prueba para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, la cual no fue retirada de mi examen, se hace necesario que en virtud del derecho a la igualdad que me asiste, se efectúe la calificación de la misma como acertada dado que la opción escogida es la correcta.
6. Cabe anotar que el primero (1) de agosto de 2016, La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar profiere sentencia dentro de la acción de tutela ejercida por CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, en los siguientes términos:

“ORDENAR al doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en su condición de Líder del proceso de reclamaciones de la Universidad de Pamplona, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, pronunciándose de fondo

2013, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, y que la misma fue escogida por el accionante en su hoja de respuesta, tal como lo afirma en su escrito de petición.

Cumplida la orden, y en caso de acreditar que el señor GARCIA GUERRERO efectivamente escogió la opción B, la institución deberá recalificar la pregunta No. 4 de su prueba, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por pregunta acertada, debiendo remitir el respectivo informe a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo de su competencia, en caso contrario, deberá pronunciarse en torno a la petición subsidiaria consignada en el mismo documento.”.

7. En consideración al fallo de tutela en mención, la Unidad de Carrera Judicial emite el acto administrativo contenido en la Resolución No. CJRES16-392 del 10 de agosto de 2016, mediante el cual se recalificaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje otorgado de 791.07 puntos al señor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO identificado con la C. C: número 73.203.717, para en su lugar de asignársele 802.52 puntos de conformidad con lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

8. Con sustento en la decisión enunciada en precedencia, intervine en la acción de tutela interpuesta por la doctora NELCY VARGAS TOVAR puesto que me encontraba en la misma situación, en tanto se me calificó como errada la pregunta **No. 4** cuando en realidad **marqué la opción B QUE ES LA RESPUESTA ACERTADA**, de acuerdo a lo que ya han reconocido las demandadas, pese a ello no fui cobijada con el fallo en consideración a que no había efectuado la petición respectiva, en la decisión se indicó respecto de la suscrita lo siguiente:

“Finalmente, frente a la solicitud propuesta por la doctora AURA PORTNOY CRUZ, en el sentido que se le cobije con la decisión de fondo dentro del presente asunto, al encontrarse en las mismas condiciones que la accionante, no será posible acceder a ello, toda vez que la misma no aportó prueba, si quiera sumaria, que diera cuenta de la presentación de escrito petitorio, con la finalidad de solicitar corrección de la pregunta No. 4, como si lo hizo la accionante, razón por la cual la orden de tutela no se hará extensible a dicha coadyuvante.” (Sentencia de fecha 31 de agosto de 2016 – radicado 2016-587).

9. En la fecha primero (01) de septiembre de 2016, mediante correo electrónico solicité a la Universidad de Pamplona que procediera a la recalificación de la pregunta No. 4, y así evitar el desgaste acudiendo a esta vía, máxime cuando no solo existen varios pronunciamientos en este sentido, también han reconocido el error en la clave de la pregunta ya indicada, y que pude constatar el día de revisión de mi examen escogí la opción **B** y por el error en la clave me fue valorada como mala, yerro que aún persiste.

10. A través de correo electrónico recibido en la data 20 de septiembre de 2016, la Universidad de Pamplona da respuesta a mi petición de manera vaga, e incongruente, en contravía del derecho que me asiste no solo a recibir respuesta de fondo, sino del trato igual que merezco en recibir el aumento correspondiente al número de preguntas correctas, pues a varios concursantes en los cuales no fue

11. En igual sentido se han emitido las Resoluciones CJRES16-452 Y CJRES16-533.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, en consecuencia, se ordene a la Universidad de Pamplona y a la Unidad de Carrera Judicial, proceda a recalificar la pregunta No. 4 de la prueba de conocimientos presentada por la suscrita en la convocatoria No. 22, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por las preguntas acertadas, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, respuesta que fue escogida por la suscrita en la hoja de respuesta.

SEGUNDO: solicito se me asigne el puntaje que legalmente me corresponde, **describiendo la fórmula aplicada con precisión y claridad en cada una de sus variables y número de respuestas correctas.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En el presente caso la acción de tutela se convierte en la vía idónea para determinar si la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad. El debido proceso y petición al no recalificar la pregunta No. 4 y proceder a asignar el puntaje que corresponde dentro de la calificación final, pues la Universidad ha aceptado el error en la clave de respuesta a esta pregunta, sin que se indique a la suscrita qué van a hacer en mi caso particular que cuestioné dicha pregunta, no quedando otra herramienta o medio de defensa judicial y manteniéndose la afectación de mis derechos fundamentales.

Es del caso precisar que la acción de tutela se torna en un mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que el hecho de no corregir la clave de respuesta de la pregunta No. 4 me deja por fuera del concurso de méritos, pues cada pregunta tiene un valor mínimo de 11 puntos, tal como se han elevado los puntajes a los concursantes a quienes se les ha reconocido esta pregunta, sumado a que **permanece la afectación en la correcta calificación de mi examen**, y que me encuentro en término para atacar algunas determinaciones adoptadas por las demandadas en torno a otros tópicos en la vía ordinaria y que en definitiva se hace necesario el pronunciamiento para determinar en cuanto asciende mi puntaje con la orden que en virtud al derecho a la igualdad tome esa judicatura.

Si bien existen mecanismos ordinarios ellos no son idóneos para la protección de mis derechos fundamentales que palmariamente han sido transgredidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona al mantener una clave de respuesta que a todas luces va en contravía de la ley y la jurisprudencia.

Frente al tema del Debido Proceso Administrativo en Concurso de Méritos, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la convocatoria es ley del concurso, así:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y

Subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuáles serán los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la fase I., prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

“Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.”

Para el efecto los concursantes presentamos una prueba constituida de 100 preguntas comunes y específicas, que se calificarían de uno a mil (1 a 1000) puntos, de los cuales quienes obtuvieran más de 800 continuarían en las siguientes fases del concurso.

Es claro que la convocatoria juega papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que al establecer las bases del mismo, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.

En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma

rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

A su vez, el desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza legítima que se tiene respecto de la institucionalidad y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes.

Y es que los concursos de mérito tienen como fundamento principal la evaluación de los conocimientos de los participantes y según el acuerdo de convocatoria se fijaron unos topes mínimos para la superación de la prueba de conocimientos, en este caso 800 puntos, donde el mérito es en forma exclusiva el criterio de selección, que se encuentra igualmente amparado por la constitución en los artículos 122, 123 y en especial el 125, como en la ley 270 de 1996.

La prueba de conocimientos se soporta entonces en la comprobación de los mismos por los participantes a un referente, llámese hecho, norma, jurisprudencia, doctrina, etc., en este caso la Rama Judicial explicó el alcance de la prueba en un documento denominado “instructivo Prueba de Conocimientos (Actualizado 12/11/2014)”¹.

Y definió en el mismo documento los ejes temáticos a los temas de derechos a ser evaluados, es decir que la evaluación se hacía FRENTE A LAS NORMAS tanto constitucionales, legales y su interpretación jurisprudencial y doctrinaria legítima, conclusión que determina las respuestas deben corresponder EXCLUSIVAMENTE AL ACIERTO Y VERDAD CON UNA NORMA.

Para lo cual la pregunta debe ser clara, concreta, concisa y verídica al conocimiento evaluado, sin que sea permitido ambigüedades, falsedades o vacíos que lleven a la confusión o simulaciones de la prueba, pues con ello permite la aplicación de criterios subjetivos, caprichosos e indefinidos en la evaluación.

Deficiencias que se pueden observar en la **clave de respuesta correcta** de la pregunta 4º de la Rama Judicial, pues dichas opción de respuesta NO CORRESPONDE A LA LEY NI A LA JURISPRUDENCIA, siendo la correcta la marcada por la suscrita, vale decir, para la **pregunta 4º** la respuesta **B, atenuado**, hecho reconocido y aceptado por los accionados.

Complica más el asunto, cuando ante la evidente vulneración del debido proceso cuando se protegen los derechos de uno solo de los participantes a través del mecanismo de la acción de tutela, resultando dicha decisión atentatoria de otros derechos fundamentales como la igualdad de quien como esta en la misma situación fáctica del participante.

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad cuando se trata de concursos públicos. En sentencia T-1266 de 2008, con ponencia del Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo, se expresó:

“Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-Instructivo+Prueba+de+Conocimientos_4.pdf/037ee75c-6468-4567-83e5-51b931e63738.

naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la "especialidad de sistemas 'en el cuerpo administrativo' del Ejército"

COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la constitución, decretos 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000, por tratarse de entidades del orden nacional corresponde el conocimiento de la presente acción a la autoridad judicial del orden de Tribunal o similar. Así mismo, en virtud del artículo 2.2.3.1.3.1 del decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, "por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas", **dirijo la demanda al primero que conoció del asunto**, esto es, al Honorable Magistrado Dr. Orlando Díaz Atehortúa, de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien tramitó la acción de tutela promovida por CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, NELCY VARGAS TOVAR Y JULIO EVER VELASQUEZ ROJAS, contra la Universidad de Pamplona y el Consejo Superior de la Judicatura, Rad. 2016-517.

MANIFESTACIÓN DE NO HABER INTERPUESTO ACCIÓN POR LOS MISMOS HECHOS

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí puestos de presente.

PRUEBAS

Que se tengan como tales los documentos que aportó y las que reposan en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicia.gov.co), en el link carrera judicial – concursos a nivel central –convocatoria número 22.

Se solicite a la Universidad de Pamplona se exhiba al Juez constitucional la hoja de respuestas marcada por la suscrita.

APORTADAS

- Copiad de citación y acta de revisión de examen.
- Copia de correos electrónicos enviados a ese despacho como coadyuvante en la acción de tutela presentada por la doctora NELCY VARGAS TOVAR.
- Tutela con radicado No. 2016-587 de fecha: 31 de agosto de 2016
- Petición dirigida a la Universidad de Pamplona en la fecha: 01 de septiembre de 2016, constancia de envío mediante correo electrónico.
- Respuesta a derecho de petición, de fecha 20 de septiembre de 2016, constancia de recibido mediante correo electrónico en la fecha 21 de septiembre de 2016.

Se oñice a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al rector de la Universidad de Pamplona para que alleguen las siguientes:

En atención al mandato legal del artículo 164 parágrafo 2 de la Ley 270 de 1996 que determina que los documentos de los concursos tienen carácter reservado se solicita que se decrete la exhibición y expedición de copia de los siguientes documentos por parte de la Rama Judicial:

Cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta, claves de respuesta correcta y actos operativos de calificación de la prueba de conocimiento de esta participante en la convocatoria para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

Las demás pruebas que ese tribunal considere pertinentes, conducentes y necesarias, a fin de proteger mis derechos fundamentales, y que permitan la materialización de su ejercicio pleno, como corresponde conforme al artículo 2º de la Carta Política.

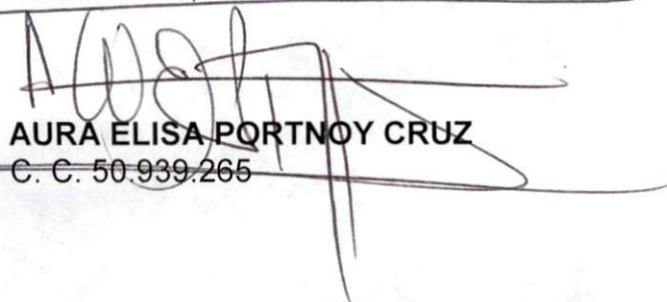
NOTIFICACIONES

Al Consejo Superior de la Judicatura en su sede principal en la calle 12 NO. 7-65 de Bogotá o en su correo electrónico de notificaciones judiciales:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A la Universidad de pamplona en la calle 71 No. 11-51 Quinta Camacho – Bogotá.

A la suscrita en mi correo electrónico: auraelisaportnoy@hotmail.com

Atentamente,

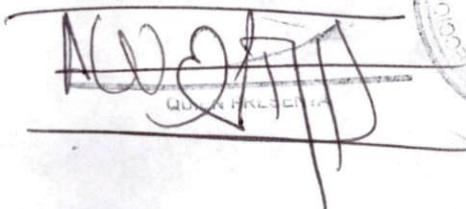


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
C. C. 50.939.265

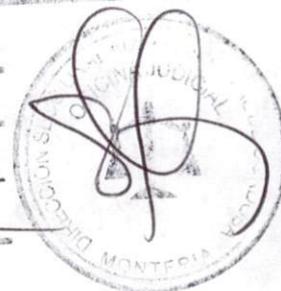
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL MONTERIA
PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO POR: Aura
Elisa Portnoy Cruz
QUIEN EXHIBIO LA C.C. NO. 50.939.265
Y TARJETA PROFESIONAL NO. _____

FECHA. 19 OCT 2016

FIRMA DEL FUNCIONARIO



QUIEN PRESENTA



AURA ELISA PORTNOY CRUZ

jue 01/09/2016 4:42 p.m.

fecha de envío

Para: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co <notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co>;

2 archivos adjuntos (12 MB)

derecho de petición Unipamplona hoja 2.tif; derecho de petición unipamplona hoja No. 1.tif;

Adjunto al presente, derecho de petición con fundamento en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, el cual se transcribe.

Montería, 01 de septiembre de 2016

Doctor

o Daniel Serrano Velasco o Quien Haga sus veces

Rector Universidad de Pamplona

Calle 71 No. 11-51 Barrio Quinta Camacho - CREAD Bogotá Cundinamarca

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co – juridicarama@unipamplona.edu.co
Bogotá D. C.

Asunto: Derecho de petición

Cordial Saludo:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa, en calidad de concursante dentro de la convocatoria No. 22 para proveer cargos de funcionarios judiciales convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, y en virtud del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución le solicito lo siguiente:

Primero: Se proceda a la recalificación de la pregunta No. 4 de la prueba de conocimientos que presenté en la convocatoria No. 22, y se tenga como acertada toda vez que consigné la opción B, y es la única respuesta válida como ya ustedes lo han reconocido en decisiones anteriores, y por ende el puntaje atinado de esta pregunta sea sumado a mi calificación, por lo que solicito se envíe la certificación respectiva a la Unidad de Administración de Carrera Judicial sin necesidad de congestionar y hacer un desgaste a la Administración de justicia cuando esa casa de estudios ya ha reconocido un error en este aspecto.

Segundo: Se recalifique mi examen teniendo como válidas las respuestas dadas a las siguientes preguntas: 14- para la cual escogí la opción D, pregunta 16 para la cual escogí la opción D, y pregunta 22 para la cual escogí la opción C. Las cuales son las correctas a la luz de lo que establece la ley y la jurisprudencia. Y posiblemente como acaeció con la pregunta No. 4 se incurrió en un error por parte del constructor en cuanto a las claves, pues al parecer certificó a la Unidad de Carrera que solo había dado respuesta válida a una sola de las siete (7) preguntas eliminadas cuando en realidad son más las que respondí apropiadamente.

Tercero: nuevamente solicito se suprima de mi calificación la pregunta No. 80, por cuanto contiene un error, o en su defecto se califique como válida la respuesta indicada en el formato de reclamo y que es la opción B, pregunta que fue debidamente reclamada por la suscrita, sin que hasta la fecha y a pesar de un fallo judicial en tal sentido, un recurso de reposición y dos derechos de petición no se ha emitido respuesta alguna, por lo cual solicito se me expida copia del formato de reclamo que el día de la

Me inscribí para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, convocado mediante el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 y realicé examen respectivo, de acuerdo a los requisitos legales indicados en la convocatoria No. 22, para acceder a cargos de Funcionarios de la Rama Judicial

Mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos; en esa primera ocasión me fue asignado un puntaje de **785,13**; el cual, no me permitió continuar en el proceso.

Posteriormente, fui citada a revisión de examen y hoja de respuestas, en la fecha 10 de junio de 2016, donde pude constatar que contesté de manera acertada la pregunta No. 4 – pues marqué la opción B. También contesté de manera acertada las preguntas 14,16 Y 22.

Una vez efectuada la revisión de mi examen en cumplimiento de orden judicial, al parecer por error ese Ente Universitario solo certificó a la Unidad de Carrera que contesté acertadamente solo una (1) pregunta de las siete (7) eliminadas del componente común, cuando en realidad son muchas más, por ese error, solo ascendieron mi puntaje al de **788.20**. Puntaje que me mantiene por fuera del proceso de selección.

Señores Universidad de Pamplona, solicito de su parte un trato justo, igual al que también apelaría... encontrarse en mi situación, y que esperarían o exigirían recibir en el devenir de sus actividades como personas y como entidad.

FUDAMENTO JURÍDICO

Artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

Muy Agradecida,

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

c. c. No. 50.939265 expedida en Montería

Dirección para notificación:

Correo electrónico: auraelisaportnoy@hotmail.com

Cel.3004486138

Doctor
Elio Daniel Serrano Velasco o Quien Haga sus veces
Rector Universidad de Pamplona
Calle 71 No. 11-51 Barrio Quinta Camacho - CREAD Bogotá Cundinamarca
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
juridicarama@unipamplona.edu.co
Bogotá D. C.

Asunto: Derecho de petición

Cordial Saludo:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa, en calidad de concursante dentro de la convocatoria No. 22 para proveer cargos de funcionarios judiciales convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, y en virtud del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución le solicito lo siguiente:

Primero: Se proceda a la recalificación de la pregunta No. 4 de la prueba de conocimientos que presenté en la convocatoria No. 22, y se tenga como acertada toda vez que consigné la opción B, y es la única respuesta válida como ya ustedes lo han reconocido en decisiones anteriores, y por ende el puntaje atinado de esta pregunta sea sumado a mi calificación, por lo que solicito se envíe la certificación respectiva a la Unidad de Administración de Carrera Judicial sin necesidad de congestionar y hacer un desgaste a la Administración de justicia cuando esa casa de estudios ya ha reconocido un error en este aspecto.

Segundo: Se recalifique mi examen teniendo como válidas las respuestas dadas a las siguientes preguntas: 14- para la cual escogí la opción D, pregunta 16 para la cual escogí la opción D, y pregunta 22 para la cual escogí la opción C. Las cuales son las correctas a la luz de lo que establece la ley y la jurisprudencia. Y posiblemente como acaeció con la pregunta No. 4 se incurrió en un error por parte del constructor en cuanto a las claves, pues al parecer certificó a la Unidad de Carrera que solo había dado respuesta válida a una sola de las siete (7) preguntas eliminadas cuando en realidad son más las que respondí apropiadamente.

Tercero: nuevamente solicito se suprima de mi calificación la pregunta No. 80, por cuanto contiene un error, o en su defecto se califique como válida la respuesta indicada en el formato de reclamo y que es la opción B, pregunta que fue debidamente reclamada por la suscrita, sin que hasta la fecha y a pesar de un fallo judicial en tal sentido, un recurso de reposición y dos derechos de petición no se ha emitido respuesta alguna, por lo cual solicito se me expida copia del formato de reclamo que el día de la revisión manifestó el señor rector de la Universidad que se encontraba en otro contenedor y se dé respuesta en torno a este punto, así como copia del formato de reclamo.

acuerdo a los requisitos legales indicados en la convocatoria No. 22, para acceder a cargos de Funcionarios de la Rama Judicial

Mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos; en esa primera ocasión me fue asignado un puntaje de 785,13; el cual, no me permitió continuar en el proceso.

Posteriormente, fui citada a revisión de examen y hoja de respuestas, en la fecha 10 de junio de 2016, donde pude constatar que contesté de manera acertada la pregunta No. 4 – pues marqué la opción B. También contesté de manera acertada las preguntas 14,16 Y 22.

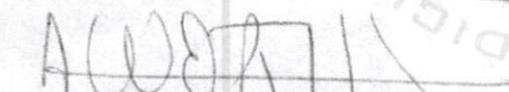
Una vez efectuada la revisión de mi examen en cumplimiento de orden judicial, al parecer por error ese Ente Universitario solo certificó a la Unidad de Carrera que contesté acertadamente solo una (1) pregunta de las siete (7) eliminadas del componente común, cuando en realidad son muchas más, por ese error, solo ascendieron mi puntaje al de 788.20. Puntaje que me mantiene por fuera del proceso de selección.

Señores Universidad de Pamplona, solicito de su parte un trato justo, igual al que también apelarían de encontrarse en mi situación, y que esperarían o exigirían recibir en el devenir de sus actividades como personas y como entidad.

FUDAMENTO JURÍDICO

Artículo 23 de la Constitución y Ley 1755 de 2015, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

Muy Agradecida,



AURA ELISA PORTNOY CRUZ

c. c. No. 50.939265 expedida en Montería

Dirección para notificación:

Correo electrónico: auraelisaportnoy@hotmail.com

Cel.3004486138

Doctora
AURA ELIZA PORTNOY CRUZ
C.C 50.939.265
auraelisaportnoy@hotmail.com
E. S. D

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Respetada Doctora

En atención a su derecho de petición radicado ante nuestro despacho, nos permitimos informarle que mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 se adelantó el proceso de selección y se convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria denominada N° 022.

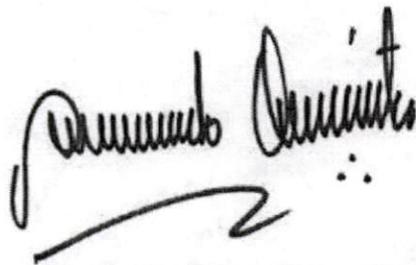
La Universidad de Pamplona previa licitación, firmó Contrato de Consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, para el "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS Y/O DE COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL."

De conformidad a su solicitud, es preciso indicar que en razón al fallo proferido por el 23 de agosto de 2016, proferido por el Consejo de Estado con la Ponencia del Honorable Doctor Gabriel Valbuena Hernández, se procedió a aclarar el fallo de tutela de segunda instancia proferida por esta corporación, el pasado 01 de junio de 2016, el cual había ordenado la recalificación de la prueba de conocimiento aplicada el pasado 07 de diciembre de 2014.

En razón de la providencia aclaratoria, y en aras de dar cabal cumplimiento esta casa de estudio procedió a requerir a la empresa constructora contratada para tales fines, para que remita de manera urgente el pronunciamiento de fondo sobre lo ordenado en la orden judicial, procediendo así a remitir los insumos e información técnica para cumplir y establecer el escenario sobre el cual se efectuó la calificación de la prueba de conocimiento dentro de la convocatoria 22.

En consecuencia de la anterior situación, la Universidad de Pamplona se permite informarle que una vez ésta casa de estudio tenga la información suministrada por la empresa contratada para el diseño, construcción y aplicación de la referida prueba de conocimiento, se procederá a resolver de fondo su solicitud.

Atentamente,



ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P. No. 93352 del C s de la J.

Para: araelisaportnoy@hotmail.com <araelisaportnoy@hotmail.com>;

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)

RTA DP AURA ELIZA PORTNOY CRUZ.pdf;

Pamplona, 20 de septiembre de 2016

Doctora

AURA ELIZA PORTNOY CRUZ

C.C 50.939.265

araelisaportnoy@hotmail.com

E.

S.

D

Referencia: Respuesta Derecho de Petición

Respetada Doctora

Me permito en archivo adjunto relacionar respuesta a su petición.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

OPERADOR CONCURSAL

RAMA JUDICIAL

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

mié 24/08/2016 1:14 p.m.

Elementos enviados

fecha de envío

Para: csjbolivarsecretaria@hotmail.com <csjbolivarsecretaria@hotmail.com>;

3 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial coadyuvo accion de tutela 587-2016.pdf; ACTA REVISION DE EXAMEN 1.pdf; ACTA REVISION DE EXAMEN 2.pdf;

Mediante memorial adjunto coadyuvo al acción de tutela interpuesta por la demandante NELCY VARGAS a fin de que se me cobije con la determinación a tomar por parte de su despacho.

Cortésmente,

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

C. C. No: 50939265



ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura

Cartagena - Bolívar

Referencia:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 587-2016

DEMANDANTE: Nelcy Vargas Tovar

DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura - Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad de Pamplona.

M. P. Dr. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA

Asunto: coadyuvante acción de tutela de la referencia.

Aura Elisa Portnoy Cruz, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa concurro a su despacho dentro del término legal concedido en auto de fecha 18 de agosto de 2016, publicado en la página electrónica de la Rama Judicial en la data: 22 de agosto de 2016, con la finalidad de **hacerme parte en la acción de tutela descrita en la referencia como coadyuvante del extremo demandante**, en razón a que me encuentro en las mismas circunstancias, por lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes hechos:

Me inscribí a la convocatoria efectuada mediante Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, para el cargo de **Juez Promiscuo Municipal**, y mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 me fue asignado inicialmente, el puntaje de 785.13, puntaje que luego fue de 788.28 al efectuarse la recalificación en cumplimiento de una orden judicial mediante **Resolución** No. CJRES16-355 de fecha 25 de julio de 2016.

Anterior a la recalificación, y orden judicial fui citada a revisión de mi examen y hoja de respuestas en la ciudad de Bogotá, constatando la suscrita que **la pregunta No. 4 del componente común** la contesté acertadamente, pues escogí la **opción B, y me fue contada como mala cuando en realidad mi respuesta es la correcta y lo que está errado es la clave de las demandadas tal como usted Honorable Juez constitucional ha podido comprobar desplegando las**

concurante CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO.

Por lo anterior, considero de relevante y justa la determinación tomada por esa colegiatura, por demás acertada en mostrar la irregularidad y no tener que soportar una pregunta como mala cuando en realidad la contesté acertadamente, por cuanto no tiene sentido lógico alguno, que siendo una pregunta del componente común que contesté acertadamente se me cuente como mala, siendo un error de las claves del constructor y no de conocimientos o error de esta concursante.

El constructor de la prueba erró y esa pregunta contada como mala perjudica de manera determinante mi calificación, pues en virtud de la recalificación ahora se me asignó un puntaje de 788.28.

Así las cosas, por estar en las mismas circunstancias, se me deben aplicar los mismos efectos que en la determinación del señor **CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO** y expuestos en acción de tutela por la ahora demandante, pues la circunstancia es la misma, esto es, contesté de manera acertada la **pregunta No. 4 del componente común, pues en la revisión de mi examen y hoja de respuestas constaté que la respuesta que escogí y marque fue la opción B, y se me debe contar como acertada pues las equivocadas son la demandadas y no la respuesta escogida por esta concursante.**

➤ Adjunto respuesta a derecho de petición de las demandadas quienes permanecen reticentes a dar respuesta a cualquier reclamo que se les ha efectuado.

➤ Se anexa también, copia del acta donde consta que acudí a la revisión del examen y hoja de respuestas.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ

C. C. No. 50.939.265



ACTA 002 - 2016
ACTA DE CUMPLIMIENTO DE TUTELA
PRUEBA RAMA JUDICIAL

Previa solicitud de la Rama Judicial, y con el fin de dar cumplimiento a sentencias de tutela interpuestas por los concursantes: **JORGE MARIO CENTELLAS URIBE** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.559.439, **MARIA ANDREA TALEB QUINTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.597.223, **MARIA DEL CARMEN QUINTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 66.652.088, **NELCY VARGAS TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 66.065.481, **MAIRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.539.387, **CESAR ALEJANDRO ORDOÑEZ OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.254.785, **AURA ELIZA PORTNOY CRUZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 50.939.265, **CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.203.717, **ADRIANA MARIA LOPEZ OTALVARO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38.565.667, **ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.316.461, **AURELIO LOPEZ DUEÑEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.246.206, **CAMILO ERNESTO ESPINEL RICO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.032.231, en la fecha se deja constancia del desempaque de cuadernillos correspondientes a la prueba de Rama Judicial aplicada el pasado 7 de diciembre de 2014, así:

CIUDAD	SELLO ANTERIOR	SELLO NUEVO
BOGOTÁ	670304	670301
BOGOTÁ	596440	670301

Así mismo, se deja constancia de que los aspirantes hicieron transcripción a mano de la hoja de clave de respuestas que aparentemente no son acertadas, como consta en el documento adjunto, el cual se guardará en la tula que queda en custodia en las instalaciones de Thomas Greg And Sons de Colombia S.A.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma por quienes en ella intervinieron a los 10 días del mes de junio de 2016.

ASPIRANTES

[Handwritten signature]

AURELIO LOPEZ DUEÑEZ

C.C. 88.246.206

No me exhibieron las respuestas de las preguntas eliminadas

JORGE MARIO CENTELLAS URIBE

C.C. 70.559.439

CONSTANCIA: LAS CUESTAS ELIMINADAS (7) DE LA PRUEBA EN COMO "ELIMINADAS" Y NO EXHIBIERON RESPUESTAS.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO

C.C. 66.652.088

se eliminó la división

CAMILO ERNESTO ESPINEL RICO

C.C. 88.032.231

MARIA ANDREA TALEB QUINTERO

C.C. 34.597.223

CESAR ALEJANDRO ORDOÑEZ OCHOA

C.C. 88.254.785

No me exhibieron las respuestas eliminadas





NELCY VARGAS TOVAR
C.C. 66.065.481

AURA ELIZA PORTINOY CRUZ
C.C. 50.939.285

ADRIANA MARIA LOPEZ OTALVARO
C.C. 38.565.667

MARA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
C.C. 1.075.539.387

CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO
C.C. 73.203.717

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ
C.C. 6.316.461

NO fueron mostradas las claves de las preguntas eliminadas. tambien es formato de reclamación

dejo Constante no se muestra clave de respuestas de preguntas Eliminadas

POR UNIPAMPLONA

GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA
C.C. 13.345.885

POR THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA

MARIA GLAUDIA ROJAS GÓMEZ
Seguridad Thomas Greg & Sons

Consejo Superior
de la Judicatura

ISO is member of



Una universidad Inuyente y comprometida con el desarrollo integral

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

I. ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora NELCY VARGAS TOVAR, en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

1.1. Identificación del accionante

Se trata de la señora NELCY VARGAS TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.065.481 de Neiva, quien para efectos de notificaciones manifiesta que las recibirá en la ciudad de Neiva, carrera 4 Numero 12-37. Así mismo, en los teléfonos 8715982, celular 3132949555, y correo electrónico nelcyvato@yahoo.es.

1.2. Autoridad de quien proviene la presunta violación de los derechos fundamentales invocados

La acción de tutela la dirige la accionante en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes

Señala la accionante, los sucesos originarios de la presente acción de tutela, los cuales se sintetizan así:

Que se encuentra inscrita en el concurso de mérito adelantado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue publicado mediante convocatoria contenida en el Acuerdo No. PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, último que fue expedido por la Sala Administrativa de la misma Corporación. En dicho concurso, se inscribió para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Que una vez admitida, procedió a presentar la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014, y mediante Resolución No. CJRES15-15-20 del 12 de febrero de 2015, la Rama Judicial le otorgó 797,08 puntos, con lo cual no aprobó el examen.

Reseña que el día 14 de julio de 2015, interpuso recurso de reposición, adicionado el día 16 de junio de 2016, en atención a una exhibición de cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta y claves de respuesta de su prueba.

En la fecha 25 de julio de 2016, la Rama Judicial emite el acto administrativo Resolución CJRES16-355, en cumplimiento de una orden judicial, se publica los resultados de la prueba de conocimiento aplicadas el día 7 de diciembre de 2014, tras la calificación de algunas preguntas eliminadas en dicha prueba, modificándose el puntaje obtenido por la aspirante a 791.86, con el cual tampoco aprueba el examen.

Ante este nuevo acto administrativo, la Directora de Unidad de Carrera Judicial emite el Oficio CJOFI16-3058 del 5 de agosto de 2016, en el cual manifiesta que debido a una orden judicial¹; no era posible resolver el recurso interpuesto por la accionante, dada la existencia de un nuevo acto de recalificación, no obstante procedió a analizar de fondo las inquietudes planteadas en el recurso, así:

Frente a la pregunta 4, refirió "...el constructor y el operador del concurso, se hayan (sic) tomando todas las provisiones de carácter técnico atinentes a la ciencia de la Psicometría, con fundamento en los fallos de tutela proferidos por algunos jueces constitucionales y atendiendo a los principios constitucionales, a fin de proceder a la depuración / validación y calificación de la pregunta señalada". En ese sentido, los accionados están reconociendo su error y aceptando que la clave de respuesta a esta pregunta por parte del constructor de la prueba, es equivocada.

Que de conformidad con el fallo de tutela de fecha 1 de agosto de 2016, proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, la entidad accionada resolvió modificar el puntaje obtenido por el aspirante CARLOS GARCIA GUERRERO, respecto a la pregunta No. 4 de la prueba pluricitada, aumentando el puntaje desde 791.07 hasta 802.52 puntos, en atención a que se pudo verificar el error en la evaluación de la mencionada pregunta por parte del constructor.

¹ Ver folio 12 del co.

NELCY VARGAS TOVAR remite con destino al expediente, complementando la misma y poniendo en conocimiento de la Sala los siguientes hechos:

Resulta palmaria la trasgresión de los derechos fundamentales reclamados, cuando el Consejo Superior de la Judicatura pretende mantener unas claves de respuesta que con una simple comparación legislativa y jurisprudencial queda sin piso jurídico. Respecto a la pregunta No. 16, señala que la respuesta correcta y que es dada por la suscrita es la d) esto es, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION; sin embargo, la clave de respuesta de la accionada es la c) FISCAL GENERAL DE LA NACION.

Basta con decir, agregó la accionante, que no existe en el ordenamiento jurídico norma que determine que el Fiscal General de la Nación pueda solicitar un trámite preferente de un proceso, por lo cual esa opción de respuesta es falsa. Contrario sensu, existen dos normas expresas que otorgaron esa facultad en el Procurador General de la Nación y son el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, de igual forma lo hace la Ley 446 de 1998 en su artículo 18. Por ello, la única respuesta correcta es la d.

Respecto a la pregunta No. 42, la clave de respuesta correcta es la a), opción 1 y 2, sin embargo, la única respuesta correcta es la b) opción 1 y 3, esta última marcada por la suscrita. Frente a esto, resulta absurda la respuesta dada por la demandada, si se tiene en cuenta que la pregunta hace relación al control judicial, es decir, el que hacen los jueces en sus providencias, llámese autos o sentencias, lo que descarta de plano las opciones 2 y 4, por lo que la opción escogida por la concursante es la única correcta.

2.2.- Pretensión del accionante.

Con fundamento en los hechos expuestos, y en aras de amparar sus derechos fundamentales, la parte accionante solicita:

1. Se le tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, los cuales están siendo vulnerados por las accionadas.
2. Que en consecuencia, se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proceda a recalificar la pregunta No. 4 de la prueba de conocimientos presentada por ella en el marco de la convocatoria No. 22, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por las preguntas acertadas, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción b, la cual fue escogida en su hoja de respuesta.

3. que asimismo, se ordene a las accionadas procedan a recalificar las preguntas 16 y 42 de la prueba de conocimientos presentada, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por las preguntas acertadas, teniendo en cuenta que las únicas opciones de respuesta que resuelven correctamente el enunciado propuesto en dichas preguntas son aquellas consignadas en la opción D (pregunta 16) y B (pregunta 42), respuestas que fueron escogidas por la accionante en la hoja de respuesta, según se puede constatar de los documentos que fueron solicitados.

2.3. Respuesta de las accionadas

2.3.1. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

El doctor CARLOS ADRIAN SANCHEZ GARCIA, en su condición de Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito adiado 24 de agosto de 2016, solicitando se declare la improcedencia de la misma, pregonando la existencia de otro mecanismo judicial eficaz para atacar los actos administrativos proferidos en virtud de los concursos de méritos, por tanto, todas las irregularidades que consideren los concursantes son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad.

De otra parte, señala que el accionante no demostró siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la tutela inmediata del juez constitucional. Agrega que el hecho que la aspirante no comparta o no acepte su calificación y desee imponer sus criterios como verdaderos estándares para la calificación de las pruebas, va en contravía del reglamento que se determinó para la Convocatoria, donde se estableció que el puntaje mínimo aprobatorio era de 800 puntos, el cual no fue alcanzado por esta.

Precisa que dicha institución no recibe ni resuelve recursos de ninguna índole, y que frente al tema de la pregunta No. 4, procederá a remitir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, un informe detallado de la calificación de la pregunta en cuestión, indicando la respuesta dada por la accionante y si fue o no acertada, y en el evento de haber acertado se informará el respectivo puntaje, para el trámite a seguir.

2.3.2. AURA ELISA PORTNOY CRUZ - COADYUVANTE.

La doctora AURA ELISA PORTNOY CRUZ, en su condición de concursante dentro de la convocatoria No. 22 adelantada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, una vez fue publicada la admisión de la presenta acción, remitió memorial con destino al expediente de la referencia para coadyuvar la solicitud de la actora, en el sentido que se ordene a la entidad accionada proceda a corregir el yerro cometido durante la calificación de la pregunta No. 4.

Señala que se inscribió en la conocida convocatoria para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, al realizarse la recalificación mediante Resolución del 25 de julio de 2016, se le otorgó un puntaje de 788.28. Que previo a ésta, fue citada a la revisión de su examen y hoja de respuestas en la ciudad de Bogotá, oportunidad en la cual pudo constatar que la pregunta No. 4 del componente común la contestó acertadamente, pues escogió la opción B, y le fue contada como mala cuando en realidad su respuesta era correcta, lo que estaba errado era la clave de las demandadas, tal como se pudo comprobar en la acción de tutela interpuesta por CARLOS GARCIA GUERRERO.

Por ello, considera no debe soportar que una pregunta se le califique como mala cuando en realidad la contestó acertadamente, más cuando el constructor de la prueba fue quien erró al contar esa pregunta como mala, lo cual perjudica de manera determinante su calificación, razón por la cual solicita ser cobijada con la determinación que se llegue a tomar en la acción de amparo que nos concita, ello, toda vez que se encuentra en la misma situación que la accionante respecto a la pregunta No. 4 del componente común de la prueba de conocimientos.

III. ACTUACION PROCESAL Y PRUEBAS

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016, siendo notificadas las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó como terceros con interés a todos y cada uno de los concursantes dentro de la convocatoria No. 22 de 2013.

Obran dentro de la presente actuación, las pruebas que a continuación se relacionan:

- Escrito de tutela.
- Copia de acta de exhibición de cuadernillos correspondientes a la prueba de la Rama Judicial aplicada el 7 de diciembre de 2014, en la ciudad de Bogotá, diligencia en la cual estuvo presente la doctora AURA ELISA PORTNOY² y que se llevó a cabo el día 10 de junio de 2016.
- Copia del Oficio CJOFI16-3058, de fecha 5 de agosto de 2016, por medio de la cual se comunicó a la doctora NELCY VARGAS TOVAR la respuesta frente a los recursos interpuestos por ella, en contra de la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015.

² Folios 39 y 40.

- Escrito de coadyuvancia presentado por la doctora AURA ELISA PORTNOY CURZ, en fecha 24 de agosto de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es esta Sala competente para conocer de la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional que la consagra como mecanismo especial, sumario, preferente, ágil y efectivo, para que todo ciudadano reclame la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de un particular, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, protección que puede ser invocada ante cualquier Juez de la República dentro de las competencias señaladas en el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Procedibilidad de la acción de tutela

4.2.1 Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En el caso *sub-exámíne*, la doctora NELCY VARGAS TOVAR, actúa en defensa de sus propios derechos e intereses, al considerar que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimadas para presentar la presente acción.

4.2.2. Legitimación pasiva

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como entidad encargado de la organización y calificación de las pruebas de conocimiento presentadas por los concursantes de la convocatoria No. 22 de 2013, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, dado que se le atribuye la presunta vulneración a los derechos fundamentales en discusión.

Problema Jurídico

Debe la Sala determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, e igualdad, al no emitir respuesta de fondo a la petición por esta elevada, en el sentido que se procediera a la corrección de la pregunta No. 4 de su prueba de conocimientos, presentada en el marco de la convocatoria No. 22 de 2013, el día 7 de diciembre de 2014.

Para efectos de entrar a resolver lo planteado y antes de analizar el caso concreto, la Sala abordará, el estudio de: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos; (ii) Protección Constitucional y alcance del derecho fundamental de petición; y finalmente (iii) análisis del caso concreto.

- ✓ **Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos. Reiteración de Jurisprudencia³.**

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ T- 112 A – 2014 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser

vinculados y condicionados para tener la entidad de acudir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

✓ **Protección Constitucional y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de Jurisprudencia⁴.**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Esta Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

⁴ Sentencia T- 369 de 2013.

(v) efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la*

correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: *“Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.

Caso concreto

Una vez analizados tanto los hechos denunciados, al igual que las respuestas dadas por las entidades accionadas, le corresponde a la Sala determinar los aspectos que se encuentran probados, así:

La doctora NELCY VARGAS TOVAR, se encuentra inscrita en el concurso convocado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA 13-9939 del 25 de junio de 2013, convocatoria No.

diciembre de 2014, y mediante Resolución No. CJRES15-15-20 del 12 de febrero de 2015, la citada entidad publicó los resultados de dichas pruebas, en la cual se le otorgaron 797.08 puntos.

Que con ocasión a la publicación de los resultados, interpuso recurso en contra de dicha resolución, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, adicionado mediante escrito adiado 15 de junio de 2016, cuestionando los ítems Nos. 4, 23, 31, 47, 54, 57, 80 y 94⁵.

Respecto a la pregunta No. 4, la Unidad de Administración de Carrera Judicial⁶, con el propósito de garantizar el derecho de petición de la accionante, refirió de un informe recibido por la Universidad de Pamplona, y para efectos de sustentar las solicitudes elevadas, lo siguiente:

"En relación a la pregunta cuatro (4), cabe decir que el constructor y operador del concurso, se hayan tomando todas las previsiones de carácter técnico atinentes a la ciencia de la Psicometría, con fundamento en los fallos de tutela producidos por algunos jueces constitucionales y atendiendo a los principios constitucionales, a fin de proceder a la depuración / validación y calificación de la pregunta señalada".

Así mismo, del mismo documento⁷ se concluye que la recurrente señaló haber acertado las preguntas 16 y 42, sobre las que también deprecó en la tutela de instancia, y frente a las cuales la entidad dijo:

"...la señora Vargas afirma que ella contestó correctamente dos de las preguntas que fueron excluidas de la calificación por razones de confiabilidad y validez de las mismas. Pues bien revisados los archivos de calificación y recalificación, se encontró que la señora Vargas obtuvo 72 aciertos en la calificación inicial y en la recalificación obtiene nuevamente los mismos 72 aciertos. En particular, las preguntas 16 y 42 tienen como respuesta correcta las opciones C y A, mientras que la aspirante marcó en su hoja de respuestas como correctas para estas preguntas las opciones D y B respectivamente".

En primer lugar se dirá, que aun cuando la Sala no tuvo conocimiento del contenido del derecho de petición elevado por la accionante, para cuestionar el ítem No. 4 de la prueba, se tendrá por cierto que éste versó sobre una solicitud de corrección en cuanto a la calificación de la pregunta, tal como lo manifestó la accionante, toda vez que la Unidad de Administración guardó silencio en torno a los hechos puestos en consideración, muy a pesar que oportunamente se le

⁵ Ver folio 13

⁶ Ver folios 12 a 24.

⁷ Folio 24

Para: jcabarcas@procuraduria.gov.co <jcabarcas@procuraduria.gov.co>; Carrera Judicial - Bogota <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelcyvato@yahoo.es <nelcyvato@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co <notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co>; juridicarama@unipamplona.edu.co <juridicarama@unipamplona.edu.co>; auraelisaportnoy@hotmail.com <auraelisaportnoy@hotmail.com>;

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

587-2016 fallo.pdf;

Cartagena de Indias, primero (1) de septiembre de 2016
SGD-203-00-7587-2016

Señores
COORDINACIÓN PROCURADURÍAS JUDICIALES PENALES
Correo. jcabarcas@procuraduria.gov.co

Señor.
DIRECTOR
UNIDAD DE ADMINSTRACIÓN DE CARRERA
Correo. carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora.
NELCY VARGAS TOVAR
Correo. nelcyvato@yahoo.es

Señores
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Correo. notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co y juridicarama@unipamplona.edu.co

Señora
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Correo. auraelisaportnoy@hotmail.com

URGENTE- IMPORTANTE

Asunto: Acción de tutela de NELCY VARGAS TOVAR contra Sala Admnsitrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Universidad de Pamplona y Unidad de Administración de Carrera Judicial. Rad. 587-2016

COMUNICO por ser este el medio más expedito para hacerlo que el día 31 de agosto d e2016, fue proferida sentencia de tutela de primera instancia, cuya parte resolutive es la siguiente:

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la doctora NELCY VARGAS TOVAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la doctora CLAUDIA GRANADOS, en su condición de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Admnsitrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante en fecha 15 de junio de 2016, pronunciándose de fondo frente a la solicitud corrección de la pregunta No. 4 contenida en las pruebas presentadas por los aspirantes en la convocatoria No. 22 de 2013 teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en al opción B, y que la misma fue escogida por la accionante en su hoja de respuesta, tan y como lo afirma en el escrito de petición.

dio traslado de los mismos, y tal como lo ha señalado la Corte en reiterada jurisprudencia, en estos casos, lo procedente es presumir como cierto el dicho de la accionante. Además, se tiene prueba⁹ que efectivamente la accionante si planteó el debate en torno a la pregunta No. 4.

Aclarado ese asunto, resulta necesario traer a colación apartes de la sentencia de tutela proferida por esta misma Sala, en fecha 1 de agosto de los corrientes, dentro de la acción de amparo instaurada por el doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, radicada bajo el No. 2016 – 517, donde se debatió ampliamente frente al cuestionamiento de la pregunta No. 4, correspondiente a la prueba de conocimientos que hoy nos concita, y en donde se dijo:

“(…)

Analizada la respuesta dada por la Universidad de Pamplona al accionante, y aun cuando señala que dicha entidad procedió a realizar nuevamente la recalificación de la prueba de conocimiento a todos los participantes de la convocatoria 22, es claro que con esta no se entiende como resuelta la petición del actor, toda vez que según la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016¹⁰, esta solo se expidió en estricto cumplimiento de una orden judicial para incluir aquellas preguntas de la prueba, que habían eliminadas con posterioridad a la fecha de presentación del examen, tal como se observa en el aparte considerativo de dicho acto administrativo, sin que pueda entenderse por ello que se resolvió el debate propuesto frente a la pregunta No. 4, en los términos fijados por el accionante en derecho de petición de fecha 16 de junio de 2016.

(…)

Nótese que el accionante y los concursantes coadyuvantes en esta acción, denuncian un aparente error en el procedimiento de evaluación de la pregunta No. 4, quienes luego de haber tenido acceso a las claves de respuestas, se percataron que en dicha pregunta sólo se otorgó valor a quienes marcaron en la hoja de respuesta la opción C, vínculo indirecto, y no a los que marcaron la opción B, vínculo atenuado, muy a pesar de las evidencias antes referidas.

Efectivamente, se entiende que lo ocurrido pudo deberse a un contratiempo netamente técnico, pues tanto para la Universidad de Pamplona como para la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la respuesta correcta es aquella que coincide con el vínculo atenuado relacionada en la opción B, tal como se vio, lo que no acepta esta Dual, es que sean los aspirantes quienes deban soportar la carga del error cometido por el ente encargado de la calificación, pues no es admisible que estando descrito el criterio correcto en la opción b, se les haya otorgado puntuación por acierto en la pregunta, únicamente a aquellos aspirantes que marcaron la respuesta descrita en la opción c, tal como desconcertadamente lo presenciaron los aspirantes.

⁸ Ver sentencias T-675-14 y T-210-11.

⁹ Ver Oficio CJOFI16-3058, por medio del cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial da respuesta a la accionante, frente a los cuestionamientos elevados en torno a distintas preguntas de la prueba de conocimientos.

¹⁰ Por medio de la cual se publicó la recalificación de la prueba de conocimiento presentada por todos los aspirantes de la convocatoria No. 22 de 2013.

(...)

Mírese como la Universidad, cuando emitió pronunciamiento en torno a los resultados obtenidos por la aspirante MARTHA OLIVA MUÑOZ YUNTA, la cual quedó plasmada en la Resolución No. CJRES16-116 del 5 de abril de 2016, sí realizó una verificación en cada una de las preguntas que fueron objeto de inconformidad para la interesada, y fue así como estableció que "la aspirante en la pregunta 4 selecciona una opción que sigue siendo incorrecta", ello, por cuanto "el constructor determinó que la opción correcta es aquella que concuerda con lo definido en el artículo 455 de la Ley 455 de la Ley 906 de 2004".

Distinto ocurre en el caso que nos ocupa, por cuanto en su respuesta no refiere mínimamente que la opción seleccionada por el aspirante fuera incorrecta por no coincidir con el criterio visto, ni refiere siquiera sumariamente la opción que habría seleccionado el concursante, que no le permitió sumar puntos por esa pregunta, sino que por el contrario se limita a referir que la pregunta no fue eliminada de la prueba, y que el criterio inicialmente determinado como válido por el constructor se mantiene, lo que lleva a concluir a esta Sala que a la fecha persiste la duda en torno a la pregunta No. 4 de la prueba".

Con base en lo anterior, a idéntica conclusión llega la Dual en esta oportunidad, siendo necesario tutelar la petición encaminada a la pregunta No. 4 de la prueba de conocimientos, ello, por cuanto se observa que frente al cuestionamiento realizado por la accionante en torno a dicha pregunta, la Unidad de Administración de Carrera Judicial sólo se limitó a señalarle que el constructor y operador del concurso se encontraba tomando las previsiones de carácter técnico, a fin de proceder a la depuración / validación y calificación de la pregunta. Y acto seguido, citó una precisión realizada por la Universidad de Pamplona, en el siguiente sentido:

"En consecuencia de lo anterior, como constructor de la prueba de conocimiento, se mantienen como correctas las claves de respuestas que inicialmente se estipularon como válidas".

La Sala encuentra que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulnera el derecho de petición y debido proceso de la aspirante NELCY VARGAS TOVAR, por cuanto se observa aún persiste la duda en torno a su reclamación, habida cuenta que la accionada no ha realizado la verificación pertinente que procure señalar la respuesta determinada como válida por el constructor frente a esa pregunta, ni tampoco indicó cuál fuera la opción escogida por la petente, sino que una vez más se limitó a señalar que las claves de respuestas señaladas inicialmente como válidas, se mantenían, a pesar que recientemente se arribó a la conclusión que dicha pregunta fue erróneamente valorada por el constructor de la prueba, tal como se analizó en la acción de tutela radicada bajo el No. 2016 – 517.

De las pruebas tampoco se extrae que exista un hecho superado respecto a dicho planteamiento, a pesar de la existencia de la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, por medio de la cual se recalificó la prueba a la totalidad de aspirantes, lo anterior, por

cuanto dicho acto administrativo solo se prorrogó en cumplimiento de una orden judicial, el cual se recuerda tuvo como único propósito incluir las preguntas que habían sido eliminadas por el constructor de la prueba, sin que nada se haya dicho respecto al cuestionamiento de la pregunta No. 4; y adicionalmente, a la fecha 5 de agosto de 2016, oportunidad en la cual se comunicó a la accionante la decisión frente a sus recursos, tampoco se le dio una respuesta de fondo frente a este asunto.

Así las cosas, atendiendo las pruebas recaudadas en el plenario, resulta necesario tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, en el marco del concurso de méritos, los cuales están siendo vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al no resolver de fondo la solicitud de corrección elevada por esta, en torno a la errónea valoración de la opción que correctamente responde a la pregunta No. 4 de la convocatoria No. 22 de 2013.

Por lo tanto, partiendo del hecho que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en la pregunta No. 4 de la prueba, es aquella consignada en la opción B, y que la misma fue escogida por la accionante en su hoja de respuesta, tal como lo afirma en el escrito de petición estudiado, se ordenará a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proceda a emitir pronunciamiento de fondo respecto al escrito de fecha 15 de junio de 2016, únicamente respecto a la revisión de la pregunta No. 4 vista.

Para el efecto, dicha Unidad deberá solicitar el respectivo informe de la Universidad de Pamplona, el cual permita verificar que efectivamente, la doctora NELCY VARGAS TOVAR escogió la opción B en la pregunta No. 4, en caso positivo, deberá adicionar el puntaje respectivo por respuesta acertada, y así mismo, deberá expedir el correspondiente acto administrativo que así lo acredite.

Ahora bien, frente a la solicitud que gira en torno a la recalificación de las preguntas 16 y 42, no se concederá la petición, por cuanto se trata de una temática completamente diferente, la cual no había sido analizada anteriormente por esta Sala. La determinación se adoptará, teniendo en cuenta que aun cuando la accionante denuncia puntuales irregularidades en torno a la calificación de dichas preguntas, a la Sala no se le puso en conocimiento el contenido concreto de los enunciados de las dos preguntas, ni tampoco la totalidad de opciones de respuesta para cada una de ellas¹¹.

¹¹ Se recuerda que cuando la Universidad de Pamplona, permitió a los concursantes el acceso al cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta y clave de respuestas, otorgándoseles la posibilidad de transcribir el contenido de las preguntas y las opciones de respuesta, lo cual si le fue puesto en conocimiento a esta Sala durante el trámite del caso del señor CARLOS GARCIA GUERRERO, hecho último que coadyuvo la determinación de tutelar el amparo deprecado.

alguna que permita demostrar, que con antelación, ésta hubiera determinado alguna variación en torno a las opciones que responden acertadamente a los enunciados propuestos en las preguntas 16 y 42, tal como lo había hecho la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con la pregunta No. 4, mediante Resolución No. CJRES16-116 del 5 de abril de 2016¹², recalándose que en aquella oportunidad, fue éste acto administrativo el que sirvió como principal fundamento para determinar que sí existía una irregularidad en la calificación del ítem.

Por el contrario, la accionada, en comunicación remitida a la doctora NELCY VARGAS TOVAR en fecha 5 de agosto de los corrientes, señaló que frente a las preguntas 16 y 42, la recurrente no acertó las respuestas determinadas por la Universidad de Pamplona como válidas, es decir las opciones C y A, toda vez que en su hoja de respuestas marcó como correctas las opciones D y B, respectivamente, existiendo entonces motivos suficientes para negar el amparo deprecado por este asunto.

Finalmente, frente a la solicitud propuesta por la doctora AURA PORTNOY CRUZ, en el sentido que se le cobije con la decisión de fondo dentro del presente asunto, al encontrarse en las mismas condiciones que la accionante, no será posible acceder a ello, toda vez que la misma no aportó prueba, siquiera sumaria, que diera cuenta de la presentación de escrito petitorio, con la finalidad de solicitar corrección de la pregunta No. 4, como si lo hizo la accionante, razón por la cual la orden de tutela no se hará extensible a dicha coadyuvante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la doctora NELCY VARGAS TOVAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora CLAUDIA GRANADOS, en su condición de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante en fecha 15 de junio de 2016, pronunciándose de fondo frente a la solicitud corrección de la pregunta No. 4, contenida en las pruebas presentadas por los aspirantes en la convocatoria No. 22 de 2013,

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/7490990/CJRES16-116+-+Adiciona+CJRES16-42.pdf/c2daea20-0a96-48c0-96e0-942cacc814e4>. Se memora que en dicha resolución, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al momento de resolver un recurso interpuesto por la concursante MARTHA MUÑOZ YUNTA, frente a la pregunta No. 4 señaló que la respuesta correcta era aquella que coincidía con lo definido en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, esto es, aquella que se encontraba descrita en la opción de respuesta B.

teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el planteamiento propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, y que la misma fue escogida por la accionante en su hoja de respuesta, tal como lo afirma en el escrito de petición.

Para el efecto, dicha Unidad deberá solicitar el respectivo informe de la Universidad de Pamplona, que permita verificar si la doctora NELCY VARGAS TOVAR, efectivamente seleccionó la opción B en la pregunta No. 4, en caso positivo, adicionará a su puntaje el obtenido por este ítem, debiendo posteriormente expedir el correspondiente acto administrativo que así lo acredite.

TERCERO: NEGAR el amparo deprecado, consistente en ordenar a las accionadas procedan a recalificar las preguntas 16 y 42 de la prueba de conocimientos presentada por los aspirantes, en el marco de la convocatoria No. 22 de 2013, convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por las preguntas acertadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: DECLARAR que la presente decisión NO se hace extensiva a la doctora AURA ELISA PORTNOY CRUZ, por lo analizado con anterioridad.

QUINTO: Notifíquese a las partes el contenido de esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal y como lo dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO DÍAZ ATENCORTÚA
Magistrado Ponente


WILFREDO HURTADO DIAZ
Magistrado


SHIRLEY YERES LOPEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

26

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fe ' 25/oct./2016

Página

1

Nº RO DE RADICACIÓN

13001110200020160075100

CORPORACION
CONSEJO SECCIOANL DE LA JUDICATURA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELAS
CD. DESP SECUENCIA:
002 5785

FECHA DE REPARTO
25/octubre/2016 08:27:50a.m

DESP 1 - MAG ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTU

IDENTIFICACION NOMBRE
50939265 AURA ELISA PORTONY CRUZ
SD0000987 EN NOMBRE PROPIO
SD5552665102 CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA

APELLLIDO

PARTE

- DEMANDANTE
- APODERADO
- DEMANDADO

ACCIONB DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



מס' תעודת זהות: 50939265

FUNCIONARIO:
MARIA DEL PILAR DE LA OSSA

EMPLEADO

CUADERNOS 03
F OS 25C/U

Consejo Seccional de La Judicatura de Bolívar
Dispositiva

Luz Karely Burgos Padilla
Jefe de Despacho
Fecha: 26 octubre 2016 Hora: 11:00 am Folio: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias, D.T y C, veintiséis (26) de octubre Dos Mil Dieciséis (2.016)

REPARTIDO AL H. MAGISTRADO: Dr. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA

TUTELA RADICADO BAJO EL NÚMERO:

1300111020002016-00751-00

PASA AL DESPACHO EN FECHA

OCTUBRE 26 DE 2.016

CONSTA DE _____ CUARDENO

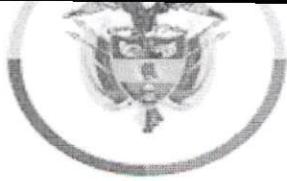
CON _____ FOLIOS U.E.

ANEXOS: _____

CON _____ FOLIOS U.E.

DRA. SHIRLEY YEPES LÓPEZ

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

TUTELA RADICADO 751-2016

Accionante. AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Accionado. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Universidad de Pamplona.

M.P. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA.

Por reunir los requisitos legales, admítase la acción de tutela instaurada por la señora AURA ELISA PORTNOY CRUZ contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO,, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, por lo cual se ordena lo siguiente, que deberá cumplirse en el término improrrogable de dos (2) días:

1. Comuníquese por el medio más expedito a los accionados de la acción de tutela, para que si lo estiman pertinente dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación ejerzan derecho de defensa y contradicción. Para este fin dese traslado del escrito de tutela.
2. Ténganse como pruebas las allegadas con la petición de amparo constitucional y las que eventualmente se alleguen con los informes de contestación.
3. Vincular a esta Acción de tutela, para debidamente integrar el contradictorio tanto con las autoridades que deben ser demandadas, como con los terceros con interés en las resultas de la acción así: a los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013.
4. Por Secretaría ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.- medida previa solicitada por el accionante folio 1-
5. Negar la prueba solicitada por el accionante -que exhiba su prueba de conocimientos-; en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto135-2008, relativo a que es una herramienta procesal del juez de tutela, fundar su decisión en cualquier medio probatorio, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; a continuación se trae a colación, un extracto del auto referido:

salvo estime necesario otra averiguación previa (art. 20), (iii) fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela (art. 21), iv) tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa podrá proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas (art.22), y v) solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte por el juez de segunda instancia (art. 32)

6. Notifíquese de esta providencia y las demás que se dicten en el desarrollo de este trámite a los accionados, a las accionantes y demás personas con interés en el asunto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado